

EDJ 2012/224457

Juzgado de lo Mercantil nº 8, Barcelona, A 30-7-2012, nº autos 411/2012
Pte: Córdoba Ardao, Bárbara Mª

Resumen

El Juzgado acuerda extinguir, por causas económicas, la relación laboral entre la concursada y los trabajadores afectados por la medida, acordándose respecto de los mismos y en tal consideración, una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de doce mensualidades. El crédito indemnizatorio tendrá la consideración de crédito contra la masa. En el presente caso, resulta acreditado que la empresa concursada no puede atender a sus obligaciones y compromisos de pago con sus acreedores ni hay posibilidades reales, por falta de activo, de que pueda llegar a atenderlos en un futuro próximo. De hecho, es una empresa que ha paralizado su actividad ante el concurso de acreedores de su único cliente. Ello unido a la falta acuciante de tesorería, evidencia la necesidad real de extinguir la totalidad de los contratos de trabajo en vigor a fin y efecto de no seguir generando más créditos contra la masa en claro perjuicio del concurso y del resto de acreedores.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 3/2009 de 3 abril 2009. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
art.47

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.64.3 , art.64.5 , art.64.7

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.49.1 , art.51.8 , art.52

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
CUESTIONES GENERALES
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración,Concursado; Desfavorable a: Trabajador
Procedimiento:Primera Instancia

Legislación

Aplica art.47 de Ley 3/2009 de 3 abril 2009. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
Aplica art.64apa.3, art.64apa.5, art.64apa.7 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Aplica art.49apa.1, art.51apa.8, art.52 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Cita Ley 38/2011 de 10 octubre 2011. Reforma de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal
Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por escrito de fecha 6 de junio de 2012, la concursada interesó la extinción colectiva de la totalidad de la plantilla constituida por 25 contratos de trabajo en vigor por concurrir razones económicas y de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.3 LC. EDL 2003/29207 Admitida a trámite dicha solicitud, se dio traslado de la misma a la administración concursal iniciándose el correspondiente periodo de consultas, el cual finalizó sin acuerdo. A continuación, se dio traslado a la autoridad laboral la cual presentó informe favorable con entrada en este juzgado el día 16 de julio de 2012, mostrándose favorable a la extinción colectiva de los contratos de trabajo en vigor. De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas para que en el plazo de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo presentado escrito los representantes legales de los trabajadores en fecha 24 de julio de 2012, oponiéndose a su estimación, quedando los autos en poder del proveyente para resolver.

PRIMERO.- La empresa DUPLICÓ LOGÍSTICA SL se constituyó el día 30 de julio de 2010, como resultado de la escisión formalizada por la empresa DUPLICÓ 2000 SL (auto 201/2012, dictado por el JM num. 2 de Barcelona el cual extinguió 29 contratos de trabajo que formaban la totalidad de la plantilla de esta empresa).

Su objeto social es "almacenaje, manipulación, acondicionamiento, distribución y gestión logística de productos".

Debido a la situación de concurso de acreedores de su principal y único cliente, DUPLICICO 2000 SL, y ante la falta de captación de nuevos clientes, llevaron a la empresa concursada a su colapso financiero. Ello unido a la grave crisis económica que atraviesa el país, avocó al cese de actividad de la empresa acumulando importantes pérdidas. Así, en el año 2010, la cifra de negocios era del 383.522,46 euros (de julio a septiembre), de 892.358,69 euros en el año 2011 y de 151.493,41 euros hasta el mes de marzo de 2012. Por último, los resultados económicos de los últimos ejercicios han arrojado pérdidas por importe de - 95.000,37 euros en el año 2010 (de julio a septiembre), de -227.423,40 euros en el año 2011 y de - 118.511,08 euros hasta marzo de 2012.

Por todo ello, DUPLICICO LOGÍSTICA se ha visto obligada a solicitar concurso de acreedores y readaptar la plantilla a las necesidades reales de la empresa.

SEGUNDO.-. A petición de la concursada y con el visto bueno de la administración concursal, se procedió a la apertura del correspondiente expediente para la extinción colectiva parcial de doce contratos de trabajo en vigor, iniciándose el correspondiente periodo de consultas el cual finalizó sin acuerdo.

La autoridad laboral informó favorablemente a la extinción colectiva de los contratos de trabajo al concurrir causas económicas que así lo justifican.

Los trabajadores se opusieron por los siguientes motivos:

Por encontramos ante un grupo de empresas constituido por DUPLICICO LOGISTICA SL y DUPLICICO 2000 SL TEAM CONCEPTOS IBERICA SL, DISTRIBUCIONES GENERALES NIEBE SL, todas ellas regentadas por el mismo administrador, más la compañía MOTA LARTE SL, socio de DUPLICICO controlada por el director financiero de ambas David. Afirma que existe un enriquecimiento injusto e indebido en la relación existente entre MOTA LARTE SL y su administrador y el grupo DUPLICICO y un reparto encubierto de dividendos siendo la empresa MOTA LARTE SL responsable de la rescisión de los contratos.

Subsidiariamente al grupo de empresas del apartado anterior, alega unidad empresarial entre DUPLICICO LOGÍSTICA SL y DUPLICICO 2000 SL, funcionando ambas en conjunto y de forma unitaria, siendo la escisión irregular y fraudulenta con el único fin de extraer capital de DUPLICICO 2000 SL para fines lucrativos del entorno del Sr. Sebastián. Asimismo, existe confusión patrimonial de ambas empresas, confusión de plantillas, prestando los trabajadores servicios de forma indistinta para ambas empresa, una dirección unitaria, existencia de empresas sin sustrato legal y un ánimo abusivo y fraudulento.

De forma subsidia, declarar la existencia de grupo empresaria entre DUPLICICO LOGISTICA SL Y DUPLICICO 2000 SL.

Por último, alega que durante el periodo de consultas no se les entregó a los trabajadores la documentación adecuada al ser la misma incompleta por cuanto debieron haberles facilitado la información contable del resto de empresas o cuanto menos, no sólo de DUPLICICO LOGÍSTICA SL.

Por estos motivos, consideran que no concurren causas económicas que justifiquen la rescisión de los contratos de trabajo.

Finalmente, tanto la administración concursal como la propia concursada interesan se conceda la indemnización por despido calculada al mínimo legal, esto es, 20 días por año trabajado hasta un límite máximo de 12 mensualidades.

TERCERO.-. Los trabajadores afectados por el presente expediente de regulación de empleo son:

xxxxx

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 64.7 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 dispone que si la administración concursal y los representantes de los trabajadores no llegaran a un acuerdo en el periodo de consultas o si el acuerdo alcanzado estuviera viciado de dolo, fraude, coacción o abuso de derecho, el Juez del concurso resolverá sobre la solicitud determinando lo que proceda según la legislación laboral. En concreto, el art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 determina que el contrato de trabajo se extinguirá, entre otras causas, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, debiendo el juez del concurso determinar si concurren o no las mismas en base a la prueba practicada. El art.- 52 ET EDL 1995/13475 , en su nueva redacción tras el RDL 372012, de 10 de febrero y Le4y 3/2012, de 6 de julio, dispone que " Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

SEGUNDO.-. En base a lo dispuesto en el citado precepto, la concursada, con el visto bueno de la administración concursal, solicitó la extinción anticipada y urgente de los contratos de trabajo en vigor sobre la base de la existencia de causas objetivas y a fin de no seguir generando más créditos contra la masa. Una vez admitida a trámite dicha petición, se acordó la apertura del correspondiente periodo de consultas el cual finalizó sin acuerdo entre las partes por no aceptar los trabajadores las condiciones económicas ofertadas por el administrador concursal.

En cuanto a la concurrencia de causas económicas para proceder a la extinción colectiva de los contratos de trabajo, las mismas resultan acreditadas de los documentos obrantes en autos tales como la memoria económica así como el resultado de las últimas cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, donde se observan las pérdidas tan importantes que arroja la compañía, agravadas en el año 2012, con motivo del concurso de acreedores de su único cliente, la mercantil DUPLICICO 2000 SL. Es más, la autoridad laboral, tras examinar dicha documentación, tiene por acreditada tales causas económicas, por tanto, entiende justificada la petición de extinción de las relaciones laborales de la totalidad de la plantilla.

En cuanto a los motivos de oposición invocados por los representantes legales de los trabajadores procede su desestimación por los siguientes motivos:

En primer lugar, del acta de las reuniones se desprende que la administración concursal sí que hizo entrega a los representantes legales de los trabajadores de la documentación necesaria para que pudieran valorar si concurrían o no razones de urgencia y causas económicas que justificaran la extinción de los contratos de trabajo en concreto, la memoria económica y las últimas cuentas anuales de la compañía. El hecho de que no se les hicieran entrega de una relación de las inversiones realizadas para la constitución de DUPLICICO LOGISTICA SL no puede por ello considerarse que la información fuera incompleta. Es más, ese derecho de acceso a la información no es absoluto, no pudiendo convertirse en un derecho de acceso a toda la documentación contable de la empresa ni a realizar una auditoría. Con todo, si los representantes legales de los trabajadores deseaban información contable de otras entidades a fin de valorar la posible existencia de unidad empresarial, lo tuvieron que haber solicitado directamente al juzgado tal como prevé el actual art. 64.5 párrafo tercero LC EDL 2003/29207 , tras la reforma operada por la Ley 38/2011 EDL 2011/222123 , a cuyo tenor " a estos efectos (unidad empresarial), podrán solicitar auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación", no siendo así, no puede pretenderse ahora sustentar como motivo de oposición una posible nulidad de actuaciones por falta de información o porque la misma no fue completa. De hecho de la lectura de las actas de las reuniones, se desprende que el motivo por el que no se alcanzó un acuerdo fue simplemente por el "quantum" indemnizatorio.

En segundo lugar, respecto a la manifestación relativa a que la escisión empresarial fue fraudulenta, no es este el procedimiento adecuado para su alegación máxime, a tenor de lo dispuesto en el art. 47 LME que impide la anulación de la modificación estructural una vez inscrita en el Registro Mercantil.

En tercer lugar, respecto a la existencia de grupo de empresas, indicar que el auto 201/2012, dictado por el JM num. 2 de Barcelona (mencionado por la autoridad laboral en su informe) acordó la extinción colectiva de 29 contratos de trabajo de la empresa DUPLICICO 2000 sin que conste en autos que el mismo hubiera apreciado la existencia de grupo de empresas o unidad empresarial con DUPLICICO LOGÍSTICA SL. Además, el mero hecho que exista un grupo de empresas, no es causa suficiente para apreciar la responsabilidad solidaria de cada una de las empresas que componen el grupo al gozar cada una de ellas de personalidad jurídica. Para que exista esa responsabilidad solidaria, según jurisprudencia constante, es necesario que exista unidad empresarial, confusión de plantilla, unidad de caja, unidad de dirección, etc.

Ahora bien, para que en un ERE concursal se pueda entrar a valorar si existe o no tal unidad empresarial, tuvo que haberse alegado en el momento procesal oportuno, tal como exige el art. 64.7 LC EDL 2003/29207 , esto es, los representantes legales de los trabajadores lo tuvieron que haber advertido al juez del concurso nada más iniciarse el periodo de consultas, ofreciendo indicios razonables de la existencia de esa unidad empresarial, para que el juez pudiera llamar al periodo de consultas a dichas empresas y darles la oportunidad de participar durante el mismo a aquellas personas físicas o jurídicas de las que se dice que forman parte de dicha unidad empresarial, siendo parte a todos los efectos en este expediente. No siendo así, habiendo planteado los representantes legales de los trabajadores por primera vez la posible existencia de unidad empresarial en el trámite final de alegaciones, se considera una pretensión totalmente extemporánea, sin posibilidad de entrar siquiera en su análisis pues de lo contrario, se estaría generando una clara y absoluta indefensión tanto para la concursada, como a la administración concursal y a las propias empresas de las que se dice que forman parte de dicho grupo al no haberles dado la posibilidad de personarse, formular alegaciones ni proponer prueba al respecto.

Así, dispone el art. 64.5 LC EDL 2003/29207 " Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al juez la participación en el período de consultas de otras personas físicas o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas".

Tal precepto debe ser puesto en relación con el art. 64.7 LC EDL 2003/29207 a cuyo tenor " Si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el período de consultas, para lo cual, el secretario del juzgado les convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental. El juez podrá sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones por tres días".

En suma, resulta acreditado que la empresa DUPLICICO LOGÍSTICA SL no puede atender a sus obligaciones y compromisos de pago con sus acreedores ni hay posibilidades reales, por falta de activo, de que pueda llegar a atenderlos en un futuro próximo. De hecho, es una empresa que ha paralizado su actividad ante el concurso de acreedores de su único cliente. Ello unido a la falta acuciante de tesorería, evidencia la necesidad real de extinguir la totalidad de los contratos de trabajo en vigor a fin y efecto de no seguir generando más créditos contra la masa en claro perjuicio del concurso y del resto de acreedores.

Por todo ello, procede acordar la extinción colectiva de los doce contratos de trabajo solicitada por la administración concursal.

TERCERO.- En cuanto a la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores afectados, debe estarse a la prevista en el artículo 51.8 ET EDL 1995/13475 , esto es, 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses inferiores a un año, con el límite máximo de 12 mensualidades. La razón de ser es que el juez del concurso, a falta de acuerdo, está constreñido a fijar como importe, el que fija el legislador y sólo puede aumentar dicho importe cuando concurren circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen, las cuales no concurren en este caso. En cuanto a las posibles ofertas realizadas por el administrador concursal durante el periodo de negociaciones, no vinculan en este caso, en la medida en que las mismas deben ser entendidas dentro de un proceso negociador y cuya finalidad es poner fin a la mayor brevedad posible al expediente lo que sin duda redundará en beneficio del concurso al no seguir incrementándose los créditos contra la masa y poder permitir así, de haber liquidez, el cobro de todos o, al menos, una parte de los créditos concursales.

En resumen, en este caso, no hay razón alguna que justifique conceder a los trabajadores una indemnización superior a la fijada por el legislador, máxime ante la evidente falta de tesorería.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDOEXTINGUIR, por causas económicas, la relación laboral entre la concursada DUPLICO LOGÍSTICA SL y los trabajadores afectados por la medida, que son lo que se han detallado en el hecho probado tercero de esta resolución, acordándose respecto de los mismos y en tal consideración, una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades. El crédito indemnizatorio tendrá la consideración de crédito contra la masa.

Autorizo la extinción de los contratos de trabajo de Doña Aurora, Heraclio Y Sebastián en las mismas condiciones que los demás, que forman parte del departamento de administración en función de la evolución del proceso de liquidación de la compañía, por ser necesarios sus servicios para el correcto desarrollo de la misma, debiendo la administración concursal informar al juzgado tan pronto se produzca la extinción de los mencionados contratos de trabajo.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación del que conocerá la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin perjuicio de las acciones individuales que les competen a los trabajadores afectados que se sustanciarán por los trámites del incidente concursal laboral.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019470082012200002